



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Radicación: 17 001 31 10 005 2010 00379 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: Stella González Jiménez
Interdicto: James Mauricio Correa
González

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, se dispondrá requerir a la curadora designada para que rinda las cuentas de su gestión desde la fecha de la sentencia que declaró en interdicción al señor James Mauricio Correa González de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la Ley 1306 de 2009 pues del expediente no se evidencia que se hubiera dado cumplimiento a tal rendición; finalmente se ordenará la revisión de la interdicción de la persona declarada interdicta como lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1.- La Ley 1996 de 2019, estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

Teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 que estipula la revisión de interdicciones para su levantamiento y la designación de apoyos si a ello hubiera lugar, en protección de los derechos del señor James Mauricio Correa González para concretar la garantía establecida en los art. 2 y 6 de la Ley 1996 hay lugar entonces a ordenar la revisión de su interdicción ya que tal medida tiene como único propositito de salvaguardar la capacidad de personas con discapacidad, lo que implica que cualquier solicitud que vaya en contravía de ese postulado debe restringirse, estos es, seguir manteniendo la interdicción judicial de una persona implica la vulneración de sus derechos es perpetuar esa condición cuando el mandato legal dispone que se levante tal interdicción y solo si quien ha sido declarado interdicto lo requiere asignarle un apoyo para determinar los actos específicos en los cuales requiere apoyo, eso sí, es un concepto totalmente diferente al de interdicción en cuanto el apoyo no implica la representación ni la restricción a la capacidad jurídica, tampoco implica que el apoyo sea abstracto debe ser preciso y solamente para aquellos actos que se requieran y se demuestre que los necesita frente a quién requiere el apoyo.

2- Como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con el interdicto en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante.

3-Teniendo en cuenta que por disposición del artículo 56 para el efecto de la revisión se requiere de un informe de valoración de apoyo se ordenará que el mismo se realice por una de las asistentes sociales adscrita al Centro de Servicios de los juzgados Civiles y de Familia y de conformidad con la misma normativa se decretarán las pruebas que se estiman convenientes ordenar.



Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de REVISIÓN DE INTERDICCION establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: a) CITAR al señor JAMES MAURICIO CORREA GONZÁLEZ (quien se encuentra declarado interdicto) y a la señora STELLA GONZALEZ JIMENEZ, quien fue designada como curadora del interdicto, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación apoyo, para el **día de 2023 a las 9:00 a.m.**

b) Ordenar a la señora STELLA GONZALEZ JIMENEZ, en su condición de curadora que comparezca y haga comparecer al señor JAMES MAURICIO CORREA GONZÁLEZ en el día y hora señalados en el literal a).

c) Ordenar a la señora STELLA GONZALEZ JIMENEZ, en su condición de Curadora y al señor JAMES MAURICIO CORREA GONZÁLEZ para que dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de este proveído:

I) informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de todas las personas con quienes la persona en interdicción tenga cercanía y confianza, efecto a aquellas deberá informar su nombre completo, cedula, residencia (nomenclatura y ciudad) y correo electrónico)

II) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año desde el 10 de febrero de 2011 hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes inmuebles y vehículos deberá aportar el certificado de tradición y los prediales debidamente pagados hasta el año 2022, frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado desde la sentencia del 10 de febrero de 2011 y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma.

ii) En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos y el número de cuenta; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, pero por esta única ocasión se remitirá copia de este proveído al a dirección electrónica, aportada por la curadora al Despacho según constancia dejada por la secretaria esgoji1957@gmail.com. Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte a la parte que en adelante es su carga continuar haciendo revisión en estados electrónicos pues el Despacho no le volverá a enviar ninguna providencia por este medio.

CUARTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Juridiciales; en el informe se incluirá:

A) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicto; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo

posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si el señor James Mauricio Correa González se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia; la entrevista debe realizarse también con la señora Gladys Castaño García.

c) Informar a todas las personas con las que habite el señor James Mauricio Correa González, con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informe de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la señora Stella González Jiménez y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado indicándoles la fecha en que se tiene prevista la audiencia. .

El informe se realizará y presentará dentro de los 20 días siguientes al recibo de la comunicación en el centro de servicio y se le exhorta a la parte interesada que presenta la colaboración que requiera la empleada judicial para realizar la visita.

TERCERO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

CUARTO: DECRETAR como pruebas de oficio

a) El interrogatorio de la señora **STELLA GONZALEZ JIMENEZ**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista del señor **JAMES MAURICIO CORREA GONZALEZ** a quien la curadora deberá hacerlo comparecer de manera virtual o presencial.

NOTIFÍQUESE

cjpa

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23b9f89e027dd71e09e8c9c4e9064b4c964220f335d6b2b88091497da8db98f**

Documento generado en 23/05/2023 04:06:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00470 00
PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: MARIA ELSY TORO DE LONDOÑO Y
OTROS
CAUSANTES: LUIS ENRIQUE TORO MONTES
MARIA ARBOBIA OSPINA DE TORO

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso resolver sobre la procedencia o no de la aprobación del trabajo de partición presentado por el partidor designado, sino fuera porque debe ordenar rehacerse de conformidad con el numeral 5ª del artículo 509 del C.G.P, en cuanto no se encuentra conforme a derecho, ello con sustento en las siguientes consideraciones:

a) En la adjudicación existen intervinientes que al momento de adjudicarse el bien, no fueron identificados, uno por uno, por lo que el partidor deberá complementar tal información con respecto a todos los adjudicatarios (indicando nombre completo y cédula con respecto a cada una de las partes), en virtud que tal falencia implica devolución por parte del registro.

b) Analizadas las partidas objeto de adjudicación se evidencia que si bien se estableció el porcentaje que correspondía frente a cada uno, en la adjudicación no se indicó que se realizaba en común y proindiviso y con qué personas se procedía en tal sentido, debiendo consignarse o evidenciarse en la partición con respecto a cada hijuela, tal disposición en virtud a las devoluciones que ya ha realizado la oficina de registro de instrumentos públicos por no contener dicha disposición de manera expresa en los trabajos de partición, esto es, que se hace en común y proindiviso y con qué personas.

c) Deberá incluirse en el trabajo de partición los linderos y área de los bienes inmuebles objeto de adjudicación de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1579 de 2012, según las escrituras antecedentes, en cuanto esos bienes deben determinarse por su área y/o linderos.

Tales precisiones y ordenamientos se realizan porque ante las disposiciones frente a normas de registro el trabajo de partición que se presentó por las partes derivaría la devolución por parte de la Oficina de Registro, la cual no podrá subsanarse luego de proferida la sentencia.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR REHACER el trabajo partitivo en los términos señalados, para el efecto se concede al partidor el término de cinco (5) días contados a partir de la entrega del expediente, para que proceda en tal sentido.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513e93c4ada3082ee263801cac6842b64d992f3de025cf1159286bcdde11cd64**

Documento generado en 23/05/2023 03:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520230013100

Proceso: Exoneración de Alimentos

Demandante: JOSE JULIAN SANCHEZ RIOS

DEMANDADA: JULIAN ANDRES SANCHEZ IBAÑEZ

Manizales, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Vista la constancia secretarial precedente en la cual indica que teniendo en cuenta que el demandado fue notificado de manera personal al correo electrónico que aquel aportó en el proceso donde se reguló la cuota alimentaria que se pretende exonerar 2005-00337 y donde a continuación se lleva un proceso ejecutivo y que el término que tenía para contestar era hasta el 15 de mayo de 2023 y el accionado solo allegó contestación hasta el 17 de mayo, se tendrá por extemporánea tal contestación decretándose solo las pruebas pedidas por la parte demandante y las que de oficio considere pertinentes, además de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- **Documentales:** Las aportadas con la demanda.

b.- **Interrogatorio De Parte:** Del señor Julián Andrés Sánchez Ibáñez a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará la parte actora para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señalada para esta audiencia.

2 De Oficio:

a) Interrogatorio al señor José Julián Sánchez Ríos a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará el despacho, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señalada para esta audiencia.

b) Ordenar a la Secretaría consultar en el Adres si el demandado se encuentra vinculado a una EPS contributiva, de ser así, se concédase a la entidad **el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación** para que certifique cuál es el valor del salario base de cotización, en el evento de encontrarse como beneficiario se informará con respecto a qué persona se encuentra como beneficiario y cuál es el parentesco con la misma, en igual sentido se informará si el demandado tiene beneficiarios en el sistema de salud. Se solicitará a la EPS qué persona corresponde a su empleador.

SEGUNDO: TENER por extemporánea la contestación de la demanda presentada por el extremo pasivo de la litis, en consecuencia, abstenerse de decretar las pruebas pedidas por la parte accionada.

CUARTO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso **el día 7 de junio de 2023 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia se llevará de manera virtual, en consecuencia, deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del



Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados en el proceso con la respectiva invitación.

CUARTO: RECONOCER Personería a la Dra. Laura Catherine Castro Gutiérrez.

daap

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92cf57b18d319d368703f4e0f017f0c090939b5e943c8207707d26887bd15d90**

Documento generado en 23/05/2023 11:19:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00181 00
TRÁMITE: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTES: Liveyi Cifuentes Cárdenas

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora LIVEYI CIFUENTES CARDENAS, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señora LIVEYI CIFUENTES CARDENAS, para tal efecto un apoderado de oficio, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de privación de la patria potestad.

En virtud de lo anterior, se concederá el amparo de pobreza para el inicio del proceso declarativo de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico de mutuo acuerdo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora LIVEYI CIFUENTES CARDENAS, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD de su menor hija y que pretende iniciar contra el señor Cristian Alberto Valencia Marín.

SEGUNDO: NOMBRAR como abogada de oficio al Doctor JOSE DANILO SANCHEZ CANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10270656 y Tarjeta Profesional No. 184534, quien se localiza en el correo electrónico danilosanchez1996@hotmail.com, celular 3128342742, a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P. 3º.

El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los **tres (3) días siguientes a la notificación personal** que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P).

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>. La secretaria de manera inmediata procederá con el envío de la respectiva comunicación y realice el seguimiento pertinente.

cjpa

NOTIQUese

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252d768ca124b7698f3493047c91d529c97999e7064ec98a477eff9a11f85f67**

Documento generado en 23/05/2023 04:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: Adjudicación de apoyo
Demandante: Juan Andrés González Castaño
Titular Acto: María Victoria González Castaño
Radicación: 170013110005 2023 00182 00

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisada la demanda interpuesta por el señor **Juan Andrés González Castaño**, a través de apoderado judicial, tendiente a la Adjudicación Judicial de Apoyo frente a la titular del acto señora **María Victoria González Castaño**, se evidencia que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 32 y 38 la Ley 1996 de 2019.

2. Debe advertirse que encontrándose vigente la Ley 1996 de 2019, la demanda se tramitará **según las exigencias de la mentada norma y** como quiera que debe establecerse si efectivamente la persona titular del acto no se da a entender, presupuesto establecido en el art. 38 ibidem se dispondrá realizar ordenamientos en ese sentido pues a diferencia de los procesos de interdicción ya inexistentes en el ordenamiento jurídico después de la vigencia del referido articulado, el objeto de la asignación de apoyos no implica despojar de la capacidad legal sino establecer la procedencia de apoyos frente actos específicos de conformidad con el art. 6.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo iniciado por el señor **Juan Andrés González** y contra la persona titular del acto señora **María Victoria González Castaño** y darle el trámite de proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la señora **María Victoria González Castaño**, por medio de la Asistente Social adscrita al centro de Servicios de los Juzgados de Familia (acto para el cual podrá apoyarse en el personal que establezca la Directora del Centro de Servicios) , quien dejará constancia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, por la precitada empleada.

En caso de encontrarse la persona con discapacidad, absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, la Asistente Social deberá dejar tal hecho incluido en el informe de valoración especificando cuál es la limitación que le asiste para darse a entender o si lo hace a través de un intérprete u otro mecanismo así deberá indicarse.

TERCERO: ORDENAR valoración de apoyo judicial a la titular del acto, esto es, la señora **María Victoria González Castaño** el cual se realizará a través de las Asistentes Sociales del Centro de Servicios Judiciales, en el cual deberá consignarse la información establecida en numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que preste la colaboración a la Asistente social del Despacho para la realización de la valoración de apoyo; la misma se programa por la empleada judicial por lo que deberá estar atenta cuando la requiera.

QUINTO: REQUERIR a la demandante para que dentro de los diez (10) días informe:

a) El nombre, identificación. dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de todas las personas con quienes la señora **María Victoria González Castaño**, tenga cercanía y confianza ;indicando el grado de parentesco con consanguinidad o afinidad de ser el caso, confianza (amistad o semejante) .

b) Cuál es el estado del trámite del reconcomiendo de la pensión de sobreviviente, de haberla reconocido se allegará la Resolución o semejante y de haber recibido cualquier clase de respuesta deberá allegarse la misma.

c) En caso de la que la persona titular del acto tenga bienes a su nombre deberá allegarse el certificado de tradición, en el evento de tener cuentas el número de la misma con el nombre de la entidad y la certificación bancaria que lo acredite; en el evento de tener montos en cuentas de ahorros, CDT o corriente deberá allegarse el extracto donde se denote el monto con respecto a los productos financieros, de tener semovientes , sus características y el lugar donde se encuentran,

SEXTO: NOTIFICAR al Procurador Judicial de Familia de esta ciudad.

OCTAVO: RECONOCER personería a la doctora **Luisa Fernanda Maya Quintero**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.770.447 y T.P 229.1080, para representar al demandante **Juan Andrés González Castaño**.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18dc6df6bf401a32447b42d1d06fd430e39e4e36f6a9d48e19de374ef63bd4f**

Documento generado en 23/05/2023 04:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00183 00
PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA RAMIREZ HOYOS
DEMANDADOS: Herederos determinados e indeterminados
de la causante la señora Melva Hoyos
Giraldo

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. Por no reunir los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82, del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes falencias que deberán ser corregidas en los siguientes términos:

a) Establece el art. 6 de la ley 2213 de 2022, como requisito para la admisión de la demanda el envío simultaneo con la presentación de la demanda del escrito demandatorio a la parte demandada o quienes deban ser llamados a un proceso. En el caso de marras se evidencia que la parte demandante no acreditó la remisión que exige la norma y no está en las excepciones para no haberlo hecho; en tal norte deberá acreditarse tal envío incluido la demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación.

2. No como causal de inadmisión pero si como requerimiento que debe ser cumplido en el término de que se otorga para subsanar en los puntos anteriores, deberá dar cumplimiento a la exigencia del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; en tal norte deberá allegar las evidencias en mención pues aunque se afirman tenerlas en su poder (intercambio de mensajes) no fueron allegadas al plenario, so pena que de no allegar tales evidencias, no se autorice la notificación por correo electrónica y debe realizarlas la pate solicitante a la dirección física reportada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)

Quinto: RECONOCER personería al Dr. Álvaro German Marín Noreña, identificado con C. C. No. 9970935 y T. P. 204946, en los términos y fines indicados en el poder allegado conla demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720dc064c28d304391923b15458d693443274cb120d69d38a7e51e91b517d49a**

Documento generado en 23/05/2023 04:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2023 00185 00
PROCESO: CESACION EFE CIVILES MATRIMONIO
CATOLICO MUTUO ACUERDO
PARTES: JENY MORALES DELGADO
JORGE HERNAN HENAO MUÑOZ

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La demanda de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio promovida y presentada por los señores **JENY MORALES DELGADO y JORGE HERNAN HENAO MUÑOZ**, por cumplir con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C.G. del P., habrá de admitirse la misma y en consecuencia, darle el trámite de jurisdicción voluntaria contemplado en los arts. 577 y ss. Ibídem.

Se advierte que de conformidad con el artículo 523 del CGP y 88 de la misma normativa el presente trámite solo se admitirá con respecto al proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico no con respecto a la liquidación de la sociedad conyugal, primero porque las dos pretensiones no son acumulables y la segunda porque el proceso liquidatorio corresponde a un trámite diferente al de la cesación de los efectos civiles del matrimonio y que debe iniciarse una vez quede ejecutoriada la sentencia que disuelve el vínculo ya por la vía judicial ora notarial, de hecho, el estudiante de derecho que representa a los solicitantes no está autorizado por la Ley 2113 de 2021 para iniciar procesos liquidatorios.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda solo en lo que corresponde a la de **CESACION DE EFECTOS CIVILES POR MUTUO ACUERDO** promovida por los señores **Jeny Morales Delgado y Jorge Hernán Henao Muñoz**, por lo motivado.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite indicado en los arts. 579 y ss del C. G. del P. según el contexto del art. 577 núm. 10 del mismo Estatuto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor Procurador Judicial, para lo de su cargo.

CUARTO: TENER como pruebas, la documental arrojada con la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería como apoderado judicial de los solicitantes **Jeny Morales Delgado y Jorge Hernán Henao Muñoz**, al estudiante de Derecho **Bernardo Jiménez García**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1053795967, adscrito al consultorio jurídico "Daniel Restrepo Escobar" de la universidad de Caldas en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR este proveído al Procurador de Familia

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53786938d96ed7d0fd41f903a08e2077a135cf51d6b4b9a6dd3fae58c88a09a**

Documento generado en 23/05/2023 03:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00186 00
PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: MENOR J.M.S.G representado por la señora
YESSICA FERNANDA GALVIS RAMIREZ
DEMANDADO: DARWIN LEANDRO SANCHEZ RAMIREZ

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A. Por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 10, 11 del artículo 82 y numeral 3 del artículo 84 ibidem en concordancia con el artículo 90 todos del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes falencias que deberán ser corregidas como se anota en adelante.

1. Deberá informar la dirección física de la parte demandante y demandada (nomenclatura y ciudad) pues en el acápite de notificación solo aparece la nomenclatura más no a la ciudad que corresponde la misma y precisarse si la dirección del menor es la misma de la madre o el mismo ostenta otra dirección, de ser así deberá aportarse; en tal virtud debe indicarse la ciudad a la que corresponden las direcciones de la representante legal del menor demandante y del demandado y precisarse cuál es la dirección del menor con indicación precisa de la ciudad donde reside.

2. Teniendo en cuenta que la cuota alimentaria ya fue regulada por la Defensora de Familia No. 4 del Centro Zonal Armenia Sur en el acta no. 008-2023 del 23 de enero de 2023, deberá adecuarse la pretensión a una de incremento de cuota determinándose a qué cuantía se requiere el incremento, pues la autoridad administrativa ya fijó la que correspondía de conformidad con el artículo 111 del CIA y sin que se hubiera presentado oposición pues ello no se evidencia del acta la misma se encuentra en firme.

4. Deberá precisar y aclarar la pretensión frente a las visitas, estableciendo los días, horarios y términos en los que pretende tal regulación dado que de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 toda pretensión debe establecerse con claridad y precisión, carga que le compete a la parte determinarla.

5. Contempla el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que deberá el demandante al presentar la demanda, simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.

Revisado el expediente remitido al Despacho se evidencia que la parte demandante no acató tal requisito, por lo que deberá acreditar el envío de la demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación, a la dirección aportada de la parte demandada.

B. No como una casual de inadmisión pero si como un requerimiento que debe cumplirse en el término concedido para la subsanación, deberá la parte demandante allegarse las evidencias que dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de no hacerlo no se autorizará la dirección por correo electrónico y deberá hacerse a la dirección física reportada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)

TERCERO: RECONOCER personería al estudiante de derecho Nicolas Restrepo Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1007232257 adscrito al Consultorio Jurídico “Guillermo Buritica Restrepo” de la Universidad de Manizales, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7fc32f6881fcf873651902c3b0d6581eac3c0af97ab37e0bec1565af96f62c7**

Documento generado en 23/05/2023 06:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>